



Recurso nº 503/2026

Resolución nº 1196/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.S, en representación de MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTIONS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de restauración integral de las cubiertas del parador de turismo de Santiago de Compostela*”, expediente 020025C00077, convocado por el INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. TURESPAÑA está tramitando un expediente para la contratación del “*Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de restauración integral de las cubiertas del parador de turismo de Santiago de Compostela*”, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Expediente 020025c00077.

Contrato de servicios con un valor estimado de 637.765,94 €.

Segundo. Establece el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en su Cláusula 11, “*Criterios de adjudicación*”:

- “*2.B. Otros criterios cuantificables automáticamente (PT)*”:



“Se considera que el total de los criterios de calidad, de carácter técnico, cuantificables automáticamente tienen un peso de 60 puntos distribuido de la siguiente forma:

(...)

-2.B.2. Experiencia para el director de ejecución de obra en obras de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras, en edificios protegidos.

- De una obra: 1 puntos
- De 2 obras: 3 puntos
- De 3 obras: 6 puntos
- De 4 obras: 10 puntos

Total hasta 10 puntos

(...)

-2.B.5. Mejoras:

- *Adscripción adicional de un licenciado con especialidad en Arqueología, con experiencia mínima de 3 años en trabajos relacionados con el objeto del contrato, con la labor de sintetizar la información sobre las ya realizadas y, sobre todo, la de apoyar el análisis del edificio con sus conocimientos en arqueología de superficie, y acompañar a la consecución de los objetivos del contrato en la obtención de autorizaciones preceptivas en materia de patrimonio histórico. Subtotal: 3 puntos*
- *Adscripción adicional de Técnico con capacidad y formación acreditada en BIM Management para las funciones de BIM Manager, experto en la gestión, coordinación y administración de todo el proceso de modelado de información de construcción/edificación (también Building Information Modeling, en adelante BIM) durante los proyectos, obras, y entregas del edificio, con experiencia mínima de 3 años en trabajos relacionados con el objeto del contrato.*

Subtotal 2 puntos.

Total hasta 5 puntos”.



Añadiendo en su apartado 4 *“Documentación técnica a presentar en relación a los criterios de adjudicación”*.4.2. *“Otros criterios automáticos”*:

-Respecto a los criterios 2.B.1. / 2.B.2 / 2.B.3. Según modelo incluido como ANEXO 3 B.:

Para la acreditación de la experiencia se presentarán certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación en los términos exigidos para este criterio.

-Respecto al criterio 2.B.5.:

El licitador que estime proponer mejoras, deberá presentar un compromiso de adscripción del personal adicional según el modelo del ANEXO 3 B, incluyendo curriculum de las personas propuestas, que demuestre una experiencia mínima de 3 años en trabajos relacionados con el objeto del contrato”.

Tercero. La ahora recurrente, MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTIONS, S.L. ha participado en el procedimiento de licitación mediante la presentación de la correspondiente oferta (24 de septiembre de 2025), ostentando la condición de licitadora, tal y como acredita el expediente administrativo remitido (documento 10.- Cert. entrada licitadores).

- En relación con el criterio 2.B.2 presenta diversos certificados (documento *“2B2 - Experiencia director de ejecución”* del 2B2 del expediente). Concretamente:

-Certificado emitido por M.A.L, Jefa del Área de Obras del Museo Nacional del Prado con el siguiente tenor literal:



“1.- Que D. A.M.M ha ejecutado satisfactoriamente, sin ser objeto de penalización, y con arreglo a lo establecido en los requisitos de la citada contratación, los servicios solicitados de:

Dirección de Ejecución de Obra del Proyecto Inicial y Dirección de Ejecución de Obra del Proyecto Modificado, de las Obras de Rehabilitación de las cubiertas inclinadas y alero de borde de cubierta del bloque de Goya del edificio Villanueva del Museo Nacional del Prado, en el periodo total comprendido entre el 11 de noviembre de 2021 y el 22 de febrero de 2023.

2.- Que las obras han consistido en la rehabilitación de las cubiertas inclinadas y alero de borde de cubierta del bloque de Goya del edificio Villanueva del Museo Nacional del Prado a fin de garantizar que cumplan adecuadamente su función de barrera impermeable, aprovechando la intervención para mejorar sus condiciones de aislamiento de modo que se pueda contribuir a la conservación de las condiciones interiores del edificio”.

-Certificado emitido por F.J.R.D, actuando en nombre y representación de la UTE F.J.R.D y L.L.G, UNIÓN, adjudicataria de la obra de emergencia “Contrato de servicios para la dirección facultativa dirección de obra, y dirección de ejecución de obra de la obra de restauración para la intervención por actuación inmediata sobre la Puerta de Alcalá”:

“que D. A.M.M ha realizado a satisfacción de esta UTE los trabajos demandados en calidad de DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE OBRA dentro del marco del contrato mencionado”.

-Certificado emitido por M.A.L, Jefa del Área de Obras del Museo Nacional del Prado:

“1.- Que D. A.M.M ha ejecutado satisfactoriamente las funciones que a continuación se indican como Medio Adscrito al contrato:

Dirección de Ejecución de Obra de las Obras de Rehabilitación de las Cubiertas y Fachadas Grecas Norte del edificio Villanueva del Museo Nacional del Prado, en el periodo total comprendido entre el 25 de mayo de 2023 y el 5 de agosto de 2024.



2.- Que las obras han consistido la ejecución de las Obras de Rehabilitación de las cubiertas y fachadas de la primera y segunda ampliación noreste del edificio Villanueva del Museo Nacional del Prado, conocidas como "Grecas Norte", a fin de garantizar que cumplan adecuadamente su función de barrera impermeable, aprovechando la intervención para mejorar sus condiciones de aislamiento de modo que se pueda contribuir a la conservación de las condiciones interiores del edificio, incluyendo la rehabilitación de las fachadas del volumen que cubren dichas cubiertas, a fin de aprovechar la instalación de medios auxiliares para su conservación".

-Certificado emitido por M.A.L, Jefa del Área de Obras del Museo Nacional del Prado:

"1.- Que D. A.M.M ha ejecutado satisfactoriamente las funciones que a continuación se indican como Medio Adscrito al contrato:

Dirección de Ejecución de Obra de las Obras de Emergencia en la Cubierta de la Sala 12 del edificio Villanueva, Museo Nacional del Prado, en el periodo total comprendido entre el 3 de abril de 2023 y el 17 de diciembre de 2024.

2.- Que las obras han consistido la ejecución de las Obras de Emergencia de la cubierta de la Sala 12 del edificio Villanueva, para la consecución de una cubierta estanca y estable estructuralmente, sustituyendo para ello el conjunto constructivo en situación de fracaso (cobertura de plomo, enrastrelados, tableros de soporte, sistemas de fijación, barreras de seguridad, etc.), así como de todos los elementos auxiliares afectados y cuya deficiente situación no permita su recuperación".

--Certificado emitido por M.A.L, Jefa del Área de Obras del Museo Nacional del Prado:

"Que la empresa MARTIGAR ARQUITECTO S.L. con C.I.F. B84124098 con el equipo formado por la arquitecta técnica D^a NATALIA GONZALEZ PERICOT con D.N.I. N^o 01177267N Y D. ALVARO MESA MARTÍN, con D.N.I. N^o 04222301F, llevó a cabo el servicio, comenzó su ejecución el 20 de noviembre de 2019 y finalizó el 4 de junio de 2021.

El servicio ha consistido en: "DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN OBRA (DEO) DE LA REPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL FORJADO DEL TECHO DEL EDIFICIO



CONOCIDO COMO SALÓN DE REINOS DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO · Proyecto Inicial y Modificado”.

- En relación con el criterio 2.B.5 se presenta currículos de Albert Álvarez Masdáu - Arquitecto técnico y Consultor BIM- y la carta compromiso de Jesús Antonio Sánchez Fernández, también obrantes en el expediente.

Cuarto. Ha participado también en el procedimiento de licitación Fernando Cobos Estudio Arquitectura, S.L.P. mediante la presentación de la correspondiente oferta, así como INVESTIGACIÓN y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U., tal y como acredita el expediente administrativo remitido (documento 10.- Cert. entrada licitadores).

Quinto. Con fecha de 21 de enero de 2026 se emite informe técnico de valoración de las ofertas (complementado por 13 hojas anexas), publicado en la PLACSP el 5 de marzo de 2026 en el que, por lo que a este recurso interesa, se señala:

“2.B.2. Experiencia para el director de ejecución de obra en obras de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras, en edificios protegidos.

Cinco licitadores acreditan experiencia en tres obras, presentan la documentación conforme a lo exigido en el pliego, y obtienen 6 puntos.

o FERNANDO PARDO CALVO

o ELIZABETH ABALO DIAZ

o IAGO SEARA MORALES-JUAN OROZCO CORREDOIRA-GOCSA

o INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (INCOSA)

o MANAGEMENT SOLUCIONS 4 CONSTRUCCION SL”

2.B.5 Mejoras-adscripción de arqueólogo y especialista BIM.



Según establece el PCAP, el licitador que estime proponer mejoras, deberá presentar un compromiso de adscripción del personal adicional según el modelo del ANEXO 3 B, incluyendo curriculum de las personas propuestas, que demuestre una experiencia mínima de 3 años en trabajos relacionados con el objeto del contrato.

□ El siguiente licitador obtiene 3 puntos, debido a que adscribe correctamente un arqueólogo pero solo aporta curriculum sin compromiso de adscripción del técnico BIM.

MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTION SL”

En el Anexo que acompaña al informe se señala:

“2.B.2. Experiencia para el director de ejecución de obra en obras de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras, en edificios protegidos.

Se acreditan 3 obras para A.M.M como director de ejecución de obra. No se deduce obra de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras para la actuación de "REPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL FORJADO DEL TECHO DEL EDIFICIO CONOCIDO COMO SALÓN DE REINOS DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO", por lo que no cabe la interpretación subjetiva para su valoración.

- **2.B.5 Mejoras**

Solo se incluye curriculum de ALBERT ÁLVAREZ MASDÉU, arquitecto especialista en BIM managment con experiencia de más de 3 años, pero no hay compromiso de adscripción correspondiente, dado que el documento "2B5 - Carta compromiso TecnicoBIM" no se corresponde con el técnico del curriculum, por lo que no puede valorarse dado que no cabe la interpretación subjetiva de que finalmente se vaya a adscribir”.

Sexto. Con fecha 3 de marzo de 2026, previa propuesta de la mesa de contratación y requerimiento de la documentación correspondiente, se resuelve adjudicar el contrato a la empresa Fernando Cobos Estudio Arquitectura, S.L.P. con una puntuación de 96,56 (

La recurrente MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTIONS ha obtenido la cuarta posición en la clasificación con una puntuación de 92,08, por detrás de INVESTIGACIÓN



y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (96 puntos) y José Ignacio López de Rego Uriarte con 94,50 puntos.

Adjudicación notificada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de marzo de 2026 a las 14:13 horas, como acredita el conjunto documental 14 *“Comunicación de adjudicación”* del expediente administrativo.

Séptimo. En fecha 25 de marzo de 2026, la recurrente interpone el presente recurso disintiendo de la valoración del apartado 2.B.2. *“Experiencia para el director de ejecución de obra en obras de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras, en edificios protegidos”* y apartado 2.B.5. *“Mejoras”*.

-Respecto del apartado 2.B.2 -valorable con un máximo de 10 puntos, habiéndose obtenido un total de 6 puntos- se alega que, a pesar de haberse aportado con la documentación la certificación de haber participado el arquitecto técnico A.M.M en cinco proyectos, **únicamente se han valorado tres.**

Señala que el informe de valoración se limita a señalar que se han valorado tres proyectos, *“se intenta motivar por qué no se ha valorado uno de los otros dos (“reparación y consolidación del forjado del techo del edificio conocido como salón de reinos del Museo Nacional del Prado”, el añadido es nuestro), y nada dice sobre el quinto”*. Defecto de motivación que, sostiene, le genera indefensión.

A continuación, disiente de la no valoración del proyecto relativo a la reparación y consolidación del forjado del techo del edificio conocido como Salón de Reinos del Museo Nacional del Prado respecto del que se pronuncia el informe pues, si bien el certificado aportado habla de techo, la obra se acometió sobre el último forjado que actuaba a modo de cubierta: *“En esa obra se elimina y demuele la última planta, quedando dicho forjado al aire, es decir siendo el último del edificio y, por tanto, siendo en ese momento, la cubierta del edificio”*.

“Tanto se considere techo como cubierta, ha de valorarse como tal y afirmarse que la obra que se ha realizado es la rehabilitación del elemento que actuaba como tal cubierta y sus

estructuras y, por lo tanto, sí tanto si debería haberse tenido en cuenta y ser objeto de valoración.

Por último, partiendo de que los 3 proyectos relativos al edificio Villanueva del Museo Nacional del Prado *“no pueden ser objeto de discusión”*, analiza el quinto proyecto por ella presentado *“Dirección de ejecución de obra de la obra de restauración para la intervención por actuación inmediata sobre la Puerta de Alcalá”*, postulando igualmente la procedencia de su valoración.

A respecto de este proyecto señala que la intervención llevada a cabo en la Puerta de Alcalá comprendió la cubierta de la misma, que ello resulta del pliego correspondiente en el que se valoraba la experiencia del director de ejecución de obra en obras de rehabilitación de cubiertas y del propio proyecto redactado por el Ayuntamiento de Madrid. Para su comprobación incorpora en su escrito un link.

En la misma línea, señala que dado que el certificado de correcta ejecución que presentó con su oferta estaba redactado por el director de obra (arquitecto) y no por el promotor (Ayuntamiento de Madrid), aporta tal certificado -del que carecía en su momento- con su escrito de recurso como anexo número I, invocando a estos efectos la posibilidad de subsanación legalmente permitida.

En todo caso concluye que, ya sean cuatro o cinco los proyectos que se valoren a afectos del apartado 2.B.2., le corresponde una puntuación total de diez puntos.

-Como segundo motivo de impugnación relativo al apartado 2.B.5., MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTIONS muestra su disconformidad con la valoración que le ha sido otorgada -tres puntos de un máximo de cinco puntos- y aduce la existencia de un error material en la cumplimentación de la documentación: *“cierto es que se debía aportar un CV y una carta de compromiso, y que es aquí donde se residencia el motivo del recurso, se adjuntó por error una carta de compromiso firmado por Don Jesús Antonio Sánchez Fernández Clemente, que era la persona que se pretende actúe en la obra si finalmente se le adjudica como Coordinador de Seguridad y Salud”*.

Como anexo número II, aporta la carta de compromiso que sostiene sería la correcta; carta cuya firma electrónica *“es de fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, lo que demuestra que estaba suscrita en plazo si bien por un error material”*. y cuya admisión solicita al considerar que nos encontramos nuevamente ante un error subsanable.

Solicita, en definitiva, que el criterio del que tratamos se valore con cinco puntos.

En base a lo expuesto, MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTIONS solicita la estimación del recurso y que se le reconozca su derecho a obtener una puntuación de 98,08, resultando adjudicataria del concurso al obtener la puntuación máxima de los solicitantes, *“no constándole que por estos se haya interpuesto recurso alguna contra la misma resolución”*.

Octavo. Previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquél de 30 de marzo de 2026 conforme al artículo 56 de la LCSP, interesando la desestimación del recurso.

Se remite al informe de valoración emitido y señala que la documentación aportada por la empresa recurrente con referencia a los proyectos ejecutados en la Puerta de Alcalá (en este caso, únicamente un acta de recepción) y en el edificio conocido como Salón de Reinos del Museo Nacional del Prado, *“no permiten identificar la naturaleza concreta de las actuaciones ejecutadas ni comprobar de manera objetiva que éstas correspondan a trabajos de rehabilitación de cubiertas o sus estructuras, requisito esencial del criterio de valoración”*.

Respecto al criterio 2.B.5. reitera que la recurrente aportó curriculum de Albert Álvarez Masdáu técnico BIM, si bien el documento de compromiso de adscripción presentado no se correspondía con dicho técnico.

Por último, considera que la documentación aportada en vía de recurso constituye una aportación extemporánea destinada a acreditar extremos no deducibles del documento inicialmente presentado, por lo que no puede ser objeto de valoración sin vulnerar los principios de igualdad de trato del procedimiento (artículo 132 de la LCSP).



Noveno. Dado traslado del recurso interpuesto a los licitadores por la Secretaría del Tribunal, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, INVESTIGACIÓN y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (INCOSA) presenta escrito, manifestando su *“conformidad con el recurso de MANAGEMENT SOLUTIONS respecto a su FJ.5º.A) acerca de la falta de motivación del criterio de valoración 2.B.2. y la necesidad de trámite de aclaración”*.

Décimo. El 16 de abril de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, resolvió mantener la suspensión producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP en relación con el artículo 3.3.c) del mismo texto legal, dado que el INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA, OA es un organismo autónomo de los previstos en los artículos 84 y 98 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hallándose integrado en el Sector Público Institucional del Estado.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles, desde la notificación del acuerdo impugnado, de acuerdo con el artículo 50. 1 d) LCSP, aquí respetado.

Tercero. En el presente caso se impugna el acto de adjudicación de procedimiento de contratación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP que establece:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los

siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...*

El apartado 2 del citado precepto, al que se remite el apartado anterior, señala que solo podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...)

- c) *Los acuerdos de adjudicación*

Por ello, nos encontramos ante un acto recurrible.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por licitadora que ocupa el cuarto lugar en la clasificación final de las ofertas, conforme resulta del expediente administrativo, y se pretende se le reconozca su derecho a obtener una puntuación de 98,08 puntos, superior a la del adjudicatario.

Como señala en su escrito de recurso: *“Teniendo en cuenta que se no ha adjudicado un total de 92,08 puntos, y se deberían haber valorado respecto al criterio 2.b.2. 10 puntos en lugar de seis, y por el criterio 2.b.5. un total de cinco puntos en lugar de tres puntos, la puntuación total sería de noventa y ocho con ocho centésimas (98,08 puntos), y adjudicársele el concurso”*.

El artículo 48 de la LCSP, reserva la legitimación activa a aquéllos que ostenten un interés directo y legítimo en la impugnación del acto objeto del recurso.

El citado interés se manifiesta concretamente en la conocida como “utilidad del recurso”, de manera que sólo concurre en quienes se vayan a ver concretamente beneficiados por la hipotética y eventual estimación del recurso, resultándoles objetivamente útil su interposición.

Correlativamente, en cuanto a la impugnación de actos dictados en la fase de adjudicación del contrato, se ha restringido la legitimación activa a aquellos licitadores que, cuestionando

una resolución de adjudicación (o una propuesta), no sean los inmediatamente beneficiados por la estimación del recurso.

Así las cosas, este Tribunal ha venido entendiendo que los terceros (o ulteriores) licitadores carecen de legitimación para impugnar las adjudicaciones de modo general, ya que no son los sujetos que se verán concretamente beneficiados por la estimación del recurso y por la adjudicación del contrato al licitador cuya oferta hubiera sido clasificada en segundo lugar.

Así se ha entendido en la reciente Resolución del TACRC n.º 1542/2025, de 30 de octubre, así como en otras muchas anteriores, destacando la Resolución n.º 395/2019, de 17 de abril, que afirmó y matizó:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal n.º 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución n.º 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). (...) Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la

estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan). Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice: “Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. (...). En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente (...) resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada (...), la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de (...). No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”.

En consecuencia, el tercer licitador, o los posteriores, no ostentan legitimación activa para la impugnación de acuerdos de adjudicación, salvo que fundamenten su recurso en defectos que afectaran también a su posición en la clasificación y respecto de los licitadores

intermedios, de modo que se acredite un interés directo y concreto en la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Así las cosas, a la vista del recurso especial, la recurrente fundamenta el recurso en la indebida valoración de su oferta reclamando la obtención de mayor puntuación, lo que le situaría en una posición de ventaja respecto al adjudicatario y demás licitadores que le preceden en la clasificación de ofertas, de donde se deduce un interés directo y en consecuencia se le ha de reconocer legitimación.

Quinto. Expuesto lo anterior y descendiendo al fondo del asunto, analizaremos el recurso presentado sobre la base de las siguientes consideraciones y de los dos motivos de impugnación esgrimidos de contrario, comenzando por el Criterio del apartado 2.B.2. Experiencia para el director de ejecución de obra en obras de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras, en edificios protegidos.

Hemos ya de avanzar que entiende este Tribunal que lo que pretende la actora con su recurso, al socaire de una pretendida subsanabilidad admitida en nuestro ordenamiento jurídico, es complementar la oferta en su día presentada, aportando una documentación que era claramente requerida por los pliegos para valorar el criterio de adjudicación y que no se aportó, a la par que intenta “*explicar*” la aportada.

Nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo-, pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Y si bien lo anterior no es óbice para que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas, cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se plantea cuando los términos de la oferta no arrojan datos que permitan evidenciar la existencia de ese error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración; ello, so riesgo de incurrir en una flagrante vulneración del artículo 132.1 de la LCSP “*los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no*

discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad” y de los principios de igualdad y no discriminación que deben de presidir los procedimientos de contratación.

Esto es precisamente lo que acontece en el supuesto que nos ocupa en el que, aportada la documentación, no existen o se han apreciado errores de carácter material o aritmético o se han planteado dudas relativas a aspectos puramente formales, sino que la documentación presentada no cumple lo claramente señalado en el PCAP en cuanto a la valoración del criterio controvertido.

Por todas la reciente Resolución nº 604/2026 de este Tribunal de 9 abril de 2026 o nº 392/2026 de 5 marzo de 2026.

En la misma línea, ha señalado este Tribunal en Resolución nº 1117/2024 de 19 de septiembre de 2024 (Recurso nº 877/2024):

“El artículo 139.1 LCSP establece las reglas a seguir en la presentación de la documentación (administrativa y oferta) por el licitador.

Como señalábamos en la reciente resolución 861/2024 dicho precepto se “dulcifica” para la documentación administrativa en el párrafo segundo del artículo 141.2 LCSP, estableciendo la subsanabilidad de la documentación administrativa, siempre en consonancia con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP.

Por ello, se contempla, con carácter obligatorio para el órgano de contratación, la subsanabilidad de la documentación administrativa, si bien siempre referido al fin del plazo de presentación de ofertas; puede subsanarse la falta de acreditación de requisitos exigidos siempre que estos existan al fin de dicho plazo. Principios basilares en materia de contratación refuerzan la interpretación de dicha normativa, en particular, el principio de concurrencia.

Por el contrario, la subsanación y la aclaración de los defectos apreciados en la oferta y en la documentación que con ella se presenta, exigida por los pliegos, se han analizado con mayor rigor. En primer lugar, porque el órgano de contratación no se encuentra obligado a



requerir su subsanación, pudiendo proceder según la gravedad y el vicio apreciado, a excluir o a no puntuar el criterio de adjudicación concernido por el defecto apreciado. En segundo lugar, porque se limita el alcance de la subsanación.

Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta. Subsanan defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este es el supuesto que se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

...

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta. Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

...

Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos.

El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas. Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación.

A la luz de esta doctrina, no podemos estimar la pretensión de la recurrente en orden a complementar su oferta en los términos por ella expuestos: ni puede admitirse la pretendida explicación de los certificados en su día presentados, ni el nuevo certificado relativo a la intervención llevada a cabo en la Puerta de Alcalá que, por otro lado (hemos de añadir) nada explica en torno a la naturaleza de la obra llevada cabo (se limita hablar de “obra de restauración”).

-En cuanto a la valoración técnica propiamente dicha, es preciso partir al tratarse de criterios automáticos, determinados con suficiente concreción, que se asigna la puntuación taxativamente establecida en el Pliego, sin que exista más margen de valoración que el de comprobar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, comprobación que se refleja en el informe técnico. Y respecto de dicha comprobación técnica de los requisitos que se



exigen para puntuar en criterios automáticos, hemos dicho, entre otras, en nuestra Resolución nº 593/2026 con cita de la Resolución nº 346/2026:

“(...) es necesario recordar, como punto de partida, que nos hallamos ante criterios evaluables automáticamente. En relación con la valoración de los criterios automáticos, se razona en nuestra Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).

Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez y eficacia de los documentos acreditativos de la formación ofertada, a los efectos de determinar si se acredita la formación del equipo de trabajo que es objeto de valoración.

Para que un criterio cuya comprobación requiere una comprobación técnica y, no obstante, sea un criterio sujeto a valoración automática, es preciso que la comprobación técnica vaya dirigida a la mera constatación de si se dan o no los presupuestos para obtener la puntuación prevista. En otras palabras, los criterios de valoración automática que requieren

una previa comprobación técnica implican que el resultado de esta sea necesariamente binaria, esto es, si se dan o no los presupuestos previstos en el pliego para recibir la puntuación correspondiente. Por el contrario, si se ha de decidir la mayor o menor asignación de puntos sobre una graduación valorable en función de criterios técnicos, estaremos ante una valoración sujeta a juicio de valor y no ante un criterio de valoración automática.”

-Esto sentado, se hace preciso analizar la deficiente motivación alegada por la recurrente en su escrito de recurso, señalando que, en el informe técnico dirigido a la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2025, consta que solo se le han valorado tres proyectos, motivando por qué no se ha valorado uno de los otros dos, y nada dice sobre el quinto. Circunstancia que afirma le ha generado indefensión ya que de los cinco únicamente han podido conocer los motivos por los que se ha desechado uno de ellos, pero no han podido saber cuáles han sido los tres valorados, y los motivos por los que no se ha valorado un quinto. En definitiva, si en lugar de tres se hubieran valorado cuatro o cinco, se les debería haber puntuado este apartado con un DIEZ.

Si bien en cuanto a la motivación de los informes técnicos hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud, para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto dictado y puedan defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos, siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), no podemos menos que considerar que la motivación contenida en el informe, base de la adjudicación acordada por el órgano competente, es parca en el particular cuestionado por la recurrente -apartado 2.B.2.

Si bien se señala expresamente en el informe de valoración de 22 de diciembre de 2025 (complementado con 12 hojas anexas), publicado en la PLACSP el 13 de marzo de 2026: *“Se acreditan 3 obras para A.M.M como director de ejecución de obra. No se deduce obra de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras para la actuación de "REPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL FORJADO DEL TECHO DEL EDIFICIO CONOCIDO COMO*

SALÓN DE REINOS DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO", por lo que no cabe la interpretación subjetiva para su valoración.

Debe remarcarse que el informe técnico se emite en base a la verificación de la documentación aportada por los licitadores consistente en las acreditaciones de cada proyecto a través del examen del contenido de los certificados aportados. Partiendo, por tanto, del carácter automático del criterio de adjudicación, cabe admitir que hubiera sido deseable una referencia expresa a los concretos proyectos descartados y a las razones de su exclusión. No obstante, este Tribunal considera que el acuerdo de adjudicación se encuentra suficientemente motivado.

En efecto, aun cuando la motivación ofrecida sea sucinta, la recurrente ha podido identificar sin dificultad cuáles de los proyectos aportados no fueron tenidos en cuenta por el órgano de contratación y formular las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de su pretensión. En consecuencia, la brevedad de la motivación no le ha causado indefensión material alguna.

Así se desprende del propio contenido del recurso, en el que la recurrente realiza un análisis de los certificados aportados, distinguiendo aquellos proyectos cuya aceptación entiende indiscutida por sus propias características, que según afirma *"hacen que no deban motivarse más"*. Se trata, en particular, de los certificados cuya denominación identifica de manera clara e inequívoca actuaciones consistentes en "obras de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras en edificios protegidos", respecto de las cuales no existe controversia acerca de su adecuación al requisito exigido.

Por el contrario, la recurrente trata de justificar la inclusión de otros proyectos que razonablemente pudieron ser descartados por el órgano de contratación. Así sucede con el proyecto denominado "Reparación y consolidación del forjado del techo del edificio conocido como Salón de Reinos del Museo Nacional del Prado", que se rechaza técnicamente porque no se deduce que se trate de obra de rehabilitación de cubiertas y sus estructuras, por lo que no cabe la interpretación subjetiva para su valoración.

Lo mismo cabe afirmar respecto del proyecto "Dirección de ejecución de obra de restauración para la intervención por actuación inmediata sobre la Puerta de Alcalá", cuya



exclusión no fue expresamente motivada por el órgano de contratación. No obstante, ni de su denominación ni del contenido del certificado aportado, ni siquiera del nuevo certificado presentado en sede de recurso, puede deducirse que comprenda actuaciones sobre cubiertas en los términos exigidos por los pliegos.

En consecuencia, aun cuando la motivación del informe pudiera haber sido más detallada, los elementos obrantes en el expediente permiten conocer las razones que justificaron la valoración efectuada, sin que se haya producido indefensión ni se aprecie error manifiesto en la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación.

Por todo ello, procede desestimar este primer motivo de impugnación.

Sexto. En cuanto a la valoración del criterio 2.B.5, cabe reiterar lo ya expuesto con anterioridad en cuanto a la imposibilidad de admitir la documentación que de contrario se aporta en este recurso.

Se invoca la existencia de un error en el momento de la remisión de la documentación integrante de la oferta, pero lo cierto es que ese postulado error, ni reúne las notas propias de un error material, ni resulta patente más allá de la manifestación de la recurrente.

Por lo tanto, y so riesgo de incurrir en una flagrante vulneración del principio de igualdad y no discriminación, desvirtuando la obligatoriedad de los pliegos en cuanto al plazo que se exige a los licitadores para preparar una oferta y documentarla, incentivando su falta de diligencia, cabe confirmar en este punto la valoración llevada a cabo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.M.S, en representación de MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTIONS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de restauración integral de las*



cubiertas del parador de turismo de Santiago de Compostela”, expediente 020025C00077, convocado por el INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES